Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000100442808

CO Juzgado **2**

Fecha de emisión de notificación: 12/noviembre/2025

Sr/a: ROWING SA, MARIA FLORENCIA BROVIDA

Domicilio: 27366438616

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO COMERCIAL 2** - sito en **M.T. de Alvear 1840 - Piso 2° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **43** / **2025** caratulado: **JEREZ, DIEGO SEBASTIAN c/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. s/ORDINARIO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de noviembre de 2025. SG

Fdo.: RODOLFO MARIANO RAMIREZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

JUZGADO COMERCIAL 2 - SECRETARIA Nº 3

43/2025. JEREZ, DIEGO SEBASTIAN c/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2025. SG

1. Por contestado el traslado a la documental acompañda por Rowing SA.

2. En la oportunidad de la contestación de demanda la Compañia de Seguros La Mercantil Andina SA planteó con el fondo del asunto excepción de pago.

De su lado, la parte actora a f. 319/333 resistió la defensa.

En primer lugar, es importante destacar que la referida defensa no fue interpuesta como de previo y especial pronunciamiento ni se encuentra contemplada en los supuestos del art. 347 CPCCN.

Sin perjuicio de ello, la justificación de la demandada no se aprecia en el particular, toda vez que para resolver la defensa en cuestión resulta necesario efectuar indagaciones probatorias que exceden las constancias colectadas en la causa y dilucidar cuestiones esenciales vinculadas con el fondo de la materia controvertida en autos.

En tales líneas de pensamiento, sus consecuencias jurídicas serán evaluadas en la etapa procesal oportuna, por lo que

#39652359#479623072#20251112085918574

corresponderá diferir el tratamiento de dicha excepción para ser resuelta al momento del dictado de la sentencia que de modo definitivo ponga fin a la controversia.

Lo que así decido.

3. En orden al estado procesal de las actuaciones, existiendo hechos controvertidos, abráse la presente causa a prueba por el término de cuarenta días.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 360 CPCCN convócase a las partes y a sus letrados a la audiencia del día **10 de marzo de 2026 a las 10:00hs.,**- puntualmente-.

A tales fines y ante la alternativa que señala el inciso 1° de la norma legal citada, se hace saber que los letrados deberán comparecer con instrucciones precisas de sus mandantes y facultades expresas para conciliar.

En relación a la prueba confesional, dado la forma en que ha quedado trabada la **litis** y hechos debatidos, se la declara inconducente.

Pónese en conocimiento de los sujetos procesales de esta causa, que la inasistencia a la audiencia fijada precedentemente en la que se requerirán explicaciones acerca de la conducencia de las medidas probatorias (art. 360 CPCCN) facultará a este Tribunal a desestimar la producción de las probanzas cuya procedencia no resulte objetivamente del exámen de la causa.

Notifíquese por Secretaría.

#39652359#479623072#20251112085918574

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

Fernando Martín Pennacca

Juez

#39652359#479623072#20251112085918574